

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

78

Expediente: 2016-0050

Tunja, 18 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA EMPERATRÍZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 2016-0050

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja a efectos de que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique el último lugar (indicando el municipio) donde presta o prestó sus servicios la señora LILIANA EMPERATRÍZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA, identificada con C.C. No. 46.451.892.

Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de ley.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 70 de hoy	
19 MAY 2017	siendo las 8:00
A.M.	
La secretaria, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00052

Tunja, 18 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER YAMID DAZA TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009201600052 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora el día seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos, a fin de realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

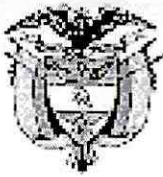
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20, de hoy
19 MAY 2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, <i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

229

Tutela: 2016-090

Tunja,

18 MAY 2017

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DIANA MARCELA RUIZ GIL

DEMANDADOS: OPERADOR SOCIAL PAR, INTEGRADO POR LA CORPORACION
"CIDEMOS" Y LA CORPORACION "YRAKA"

RADICACION: 2016-0090.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de catorce (14) de diciembre de 2016 (fl. 61), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>	
de hoy <u>19 MAY 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
La Secretaria, <i>[Firma]</i>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0093

Tunja, 18 MAY 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: DANIEL FERNANDO NIÑO MENDIVELSO

DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 2016-0093

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de catorce (14) de diciembre de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> , de hoy	
<u>19</u> MAY 2017	siendo las 8:00
A.M.	
La secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0129

Tunja, 18 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: NELSON FERNEY RIVERA CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 2016-0129

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial legalmente constituida, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política, en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 678 de 2001, formuló demanda en contra del señor NELSON FERNEY RIVERA CASTAÑEDA, en su calidad de ex Soldado Regular del Ejército Nacional, solicitando que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.- PRIMERA: Que se declare responsable al señor **NELSON FERNEY RIVERA CASTAÑEDA**, por los perjuicios ocasionados a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, de primero (1) de marzo de 2012, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el veintitrés (23) de abril de 2013, debidamente ejecutoriada el quince (15) de mayo de la misma anualidad, en las que se condenó a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al pago de los perjuicios causados a la víctima directa y a sus familiares por las lesiones ocasionadas a la señora **MARÍA IRENE HIGUERA DE ROJAS**.

2.- SEGUNDA: Que se condene al señor **NELSON FERNEY RIVERA CASTAÑEDA**, a cancelar la suma de **SESENTA MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$60.030.878,00) m/CTE.**, a favor de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pagó esta entidad por concepto de capital a favor de **ELIZABETH PATIÑO ZEA** y otros, mediante Resolución No 8715 de ocho (8) de Octubre de 2014 en cumplimiento de las sentencias referidas en el numeral anterior.

3.- TERCERA: Que se condene al señor **NELSON FERNEY RIVERA CASTAÑEDA** al pago de intereses comerciales a favor de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación impuesta.

4. CUARTA: Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.

Manifiesta que tanto la víctima directa como algunos perjudicados exigieron el reconocimiento y pago de los daños morales y materiales sufridos con el daño



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0129

antijurídico, ejerciendo el medio de control de reparación directa, proceso que se tramitó en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, bajo el radicado No 15001313301420080006900, culminando con sentencia del primero (1) de marzo de 2012, providencia que fuera apelada y decidida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el veintitrés (23) de abril de 2013, modificando y confirmando el fallo de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el quince (15) de mayo de 2013: jurisdicción que ordenó el pago de los siguientes perjuicios:

- Para MARIA IRENE HIGUERA: La suma equivalente a 40 SMLMV
- Para HIMEL ADRIAN ROJAS HIGUERA: La suma equivalente a 5 SMLMV
- Para NUBIA CONSTANZA ROJAS HIGUERA: La suma equivalente a 15 SMLMV
- Para MARIA YANETH ROJAS HIGUERA: La suma equivalente a 5 SMLMV
- Para LEONARDOP ROJAS HIGUERA: La suma equivalente a 5 SMLMV
- Para MARIA VILMA ROJAS HIGUERA: La suma equivalente a 5 SMLMV
- Para MAURICIO ROJAS HIGUERA: La suma equivalente a 5 SMLMV
- Para ROSA IRENE ROJAS HIGUERA: La suma equivalente a 5 SMLMV
- Para ELIBERTO ROJAS HIGUERA: La suma equivalente a 5 SMLMV
- Para CARMEN ELENA ROJAS HIGUERA: La suma equivalente a 5 SMLMV
- Para JOSE MIGUEL ROJAS HIGUERA: La suma equivalente a 5 SMLMV

Que a fin de dar cumplimiento a la mencionada sentencia, el Ministerio de Defensa Nacional ordenó mediante Resolución No 8715 de ocho (8) de octubre de 2014, el pago de la suma a favor de los demandantes por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$83.123.492,44).

CONSIDERACIONES

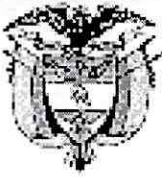
1.- De la competencia para conocer de las demandas de repetición.

Frente a la demanda de repetición que constituye el proceso de la referencia, el despacho debe hacer algunas precisiones, especialmente en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de este tipo de medios de control.

Sea lo primero señalar que la repetición cuenta con un respaldo constitucional, cual es el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 90 superior, norma que establece de manera clara que, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de cualquiera de los daños que el mismo precepto contempla, y que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Textualmente la norma en comento establece:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0129

gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.
(Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el inciso final del artículo 86 del ya derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), disponía que las entidades públicas deben accionar judicialmente cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o exservidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. La referida norma señalaba:

"ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. (Negrilla fuera de texto).

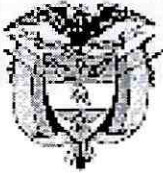
A la postre, con la expedición de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición fue definida legalmente con una mayor claridad, pues dicha norma en su artículo 2° dejó claro que éste mecanismo procesal constituía una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Concretamente la norma en mención señala:

"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposamente, la reparación patrimonial."

Finalmente, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 142, al consagrar el medio de control repetición, preceptuó:

"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0129

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Ahora, como quiera que la repetición se encuentra establecida constitucionalmente, pero ha tenido varios desarrollos legales, como bien puede observarse de la lectura del Decreto 01 de 1984, la Ley 678 de 2001 y el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se han suscitado en torno a ella una serie de discusiones referentes a la competencia para conocer de su trámite, pues, como veremos, son unas las reglas fijadas por el ya derogado Decreto 01 de 1984, que, sea dicho de paso, no distan mucho de los preceptos contenidos en el actual CPACA, y otras las establecidas en la ya mencionada Ley 678 de 2001.

En efecto, al tenor de lo establecido en el numeral 12 del artículo 128 del antiguo Código Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado conocía en única instancia de las acciones de repetición que se promovieran contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Senadores y Representantes, los Ministros del Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Tribunales Administrativos y Tribunal Penal Militar.

Igualmente, el numeral 10 del artículo 132 del extinto Estatuto Contencioso Administrativo, disponía que los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerciera contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la Ley cumplieran funciones públicas, cuando la cuantía excediera de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no se encontrara asignada al Consejo de Estado en única instancia, conforme al precepto contenido en el numeral 12 del artículo 128 ibídem.

Nótese que en los términos del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición debe ser conocida por el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo, debiendo entenderse actualmente que la norma se refiere al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el estatuto hoy vigente.

Debe advertirse igualmente, que según la norma antes transcrita, en aquellos casos en los que la acción de repetición sea fruto de una conciliación extrajudicial o cualquier otra forma de terminación de conflictos permitida por la ley, será competente para conocer de la misma el Juez o Tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar donde se haya resuelto el conflicto.

De la misma manera, no puede pasarse por alto el hecho de que la norma en comento también contempla la posibilidad de que la acción de repetición se inicie en contra de varios funcionarios, caso en el cual la competencia para conocer de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0129

la misma radica en el Juez o Tribunal que conocería el proceso en contra de aquél con mayor jerarquía.

Ahora bien, para efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, debe tenerse en cuenta que esta normatividad comenzó a regir el 04 de agosto de 2001, pues así lo contempla el artículo 31 de la mencionada ley. En este orden de ideas, como quiera que en el presente caso la demanda de repetición fue presentada ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Tunja el 18 de octubre de 2017 (fl. 9 vto.), considera el despacho que es lógico y pertinente dar plena aplicación a los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, especialmente aquellos referentes a la competencia para conocer de este tipo de asuntos contencioso administrativos, pues es claro que se hizo ejercicio del dispositivo procesal en vigencia de la referida normatividad.

A lo anterior debe agregarse que, en tratándose de repetición, la Ley 678 de 2001 se constituye en norma especial, razón por la cual, atendiendo los criterios de interpretación normativa, debe aplicarse preferentemente respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales evidentemente son generales.

De otra parte, debe señalarse que conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos de acción de repetición debe conocer el mismo Juez que tramitó el proceso previo, y por ende, no hay lugar a reparto. Textualmente, la norma en comento establece:

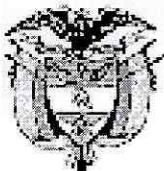
"ARTÍCULO CUARTO.- GRUPOS DE REPARTO. *En los circuitos judiciales administrativos en los que haya más de un Juzgado Administrativo, diferentes al de Bogotá, los asuntos de conocimiento de dichos despachos, para efectos del reparto, se agruparán así:*

(...)

Parágrafo. En las acciones de repetición, en virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que establece que el competente para su conocimiento es el mismo juez que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto, no habrá reparto.

(...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

En suma, para este despacho es claro que la Ley 678 de 2001, por ser especial respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe aplicarse de manera preferente a todos aquellos casos en los que se haga ejercicio de la acción de repetición con posterioridad a la vigencia de la misma, esto es, después del 04 de Agosto de 2001, motivo por el cual los criterios de competencia para conocer de dichos procesos, no pueden ser los contenidos en la Ley 1437 de 2011, sino que necesariamente deben obedecer a lo dispuesto en el artículo 7° de la mencionada ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0129

Así las cosas, como bien se expuso en acápites anteriores de esta providencia, la acción de repetición que ahora nos ocupa tiene como objeto la declaratoria de responsabilidad civil y extracontractual en cabeza del señor NELSON FERNEY RIVERA CASTAÑEDA, en su calidad de ex Soldado Regular, por los perjuicios causados a la señora MARIA IRENE HIGUERA de ROJAS como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA No 2008-00069, que cursó en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja. (fls. 19 a 35 y 36 a 56).

En este sentido, es claro que a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, pues el proceso primigenio que dio origen a la misma fue tramitado por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, lo que de contera implica que sea dicho despacho el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, motivo por el cual se impone la remisión inmediata del expediente de la referencia al aludido juzgado.

De conformidad con todo lo expuesto en precedencia, este despacho ordenará la remisión inmediata del proceso de la referencia al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, pues a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, norma aplicable al presente caso por haberse presentado la demanda en vigencia de la misma, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, ya que el proceso patrimonial que le dio origen fue tramitado por el juzgado antes aludido, lo que de contera implica que sea dicho estrado judicial el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, por lo que se le remitirá de forma inmediata el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento del medio de control de repetición radicado bajo el número 2016-0129, en el que actúa como demandante la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y demandado NELSON FERNEY RIVERA CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u>	
de hoy	
<u>19</u> MAY 2017	siendo las 8:00
A.M.	
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

362

Expediente: 2016-0144

Tunja, 18 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

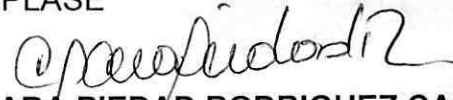
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATA

DEMANDADO: MEDARDO RIOS VIASUS Y EVER NIÑO CUERVO

RADICACION: 2016-0144

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 04 de abril de 2017 (fls. 352 a 356), mediante la cual se revoca la providencia de 1º de diciembre de 2016, proferida por este Juzgado que rechazó la demanda (fls. 332 a 333).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> .	
de hoy <u>19 MAY 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
La Secretaria, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

82

Expediente: 2017-0032

Tunja, 18 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SIXTO DANILO MOSQUERA NARANJO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-0032

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor subjetivo, se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora ofíciase al Instituto de Tránsito de Boyacá - ITBOY a efectos de que remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique la naturaleza jurídica del cargo que desempeñó el señor SIXTO DANILO MOSQUERA NARANJO, identificado con C.C. No. 6.743.782 de Monquirá, indicando si se trató de un empleado público o de un trabajador oficial, así mismo cuales eran las funciones que desempeñaba.

Lo anterior, como quiera que con el oficio No. 112-894 de 21 de abril de 2017, el ITBOY allegó certificación del último lugar donde prestó sus servicios el demandante, pero nada se dijo frente a la naturaleza jurídica del cargo que desempeñó el señor MOSQUERA NARANJO.

Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de ley.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

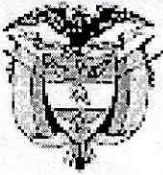
Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20 De hoy
19 MAY 2017 siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0049

Tunja, 18 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO JOSÉ MORA SILVA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RADICACIÓN: 2017-0049

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano FERNANDO JOSÉ MORA SILVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye**

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0049

falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. Por secretaría, oficiase a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional para que remita certificación en la que se indique los incrementos porcentuales que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la pensión de invalidez del demandante FERNANDO JOSÉ MORA SILVA, identificado con C.C. No. 88.200.651, efectuado en los años 1997, 1999, 2002 y 2004.
6. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015³.
7. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los

³ Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0049

numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

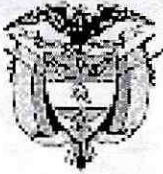
Reconócese personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, portador de la T.P. N° 109.557 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor FERNANDO JOSÉ MORA SILVA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clarapiedad R.
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy 19 MAY 2017 siendo las 8:00 A.M. La secretaria, <i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

24

Expediente: 2017-0062

Tunja, 18 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISIDRO GUALDRÓN CORZO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICACIÓN: 2017-0062

En virtud del informe secretarial que antecede, y previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone:

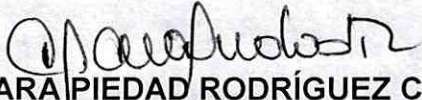
Por secretaría, ofíciase al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que de forma inmediata se proceda a corregir en el sistema de radicación y reparto, el nombre de la entidad demandada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300920170006200 en que actúa como demandante ISIDRO GUALDRÓN CORZO y como demandado la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

Lo anterior, como quiera que al momento de radicar el proceso, la entidad que aparece como demandada es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, error que debe ser corregido para evitar posibles nulidades en el proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 70	
de hoy 19 MAY 2017	
siendo las 8:00	
A.M.	
La secretaria 